



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Rogelio Velásquez y Cía. Ltda.

Demandado: Inversiones Piamonte Ltda. y otros.

Radicado: 11001310301419990866900

Providencia: Auto rechaza oposición

Decide el Despacho la oposición presentada por el apoderado de Lida Castillo Corrales, contra la diligencia de entrega comisionada al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se embargó, secuestró, avaluó y remató el inmueble apartamento 401 del Edificio Piamonte ubicado en la Calle 118 No. 20-10 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20267471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de entrega se libró el despacho comisorio No. 0012-J482019, comisión que le correspondió al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá.

El 05 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la primera diligencia dentro de la comisión, por medio de la cual se identificó el citado predio, allí se presentó como opositora Lida Castillo Corrales, intervención que se rechazó de plano, sin embargo, se otorgó el término de diez (10) días para que entregara voluntariamente el bien, para tal fin se fijó 23 de enero de 2020, posteriormente, la opositora otorgó poder al doctor Mike Montaña Caicedo quien mediante escrito allegado a este estrado judicial el 12 de diciembre de 2019 (folios 479 y ss. del cuaderno 2) solicitó dar curso a la oposición, y mediante auto del 5 de febrero de 2020 se dispuso que no se haría pronunciamiento alguno sobre tal postulación por resultar prematuro.

Realizado el anterior resumen de la actuación, se procede a proferir la decisión final que dirima la controversia planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la comisión para a la entrega del bien raíz apartamento 401 del Edificio Piamonte ubicado en la Calle 118 No. 20-10 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20267471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta ciudad, obedeció al trámite surtido en el proceso ejecutivo, el cual tiene sentencia ejecutoriada, juicio del cual afloraron medidas cautelares de las cuales se desprende, que el referido predio se embargó, secuestró, avaluó y remató, es decir, se surtieron las etapas previas a la diligencia de entrega comisionada, actuaciones que se encuentran en firme.

Ahora en cuanto a los argumentos esbozados por el abogado opositor, para formular tal intervención, se evidencia que la misma esta llamada a no prosperar, como quiera que el artículo 456 del C.G.P., regla lo pertinente sobre la entrega del bien rematado, y para tal fin dispone que “Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ...” (la subraya fuera del texto).

Es menester precisar que la pretensión del opositor de aplicación del artículo 309 ibídem, no puede tener aforo en este caso; obsérvese, que apartarse de la disposición que efectivamente es la aplicable al caso, esto es, el artículo 456 antes transcrito, sería un desatino, pues por el hecho de existir en la codificación procesal otro artículo [309] que regule de manera general las oposiciones a la entrega de bienes, ello no significa que deba hacerse una apreciación subjetiva de la norma y pretender darle un alcance que no deviene, pues claro emerge, que conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, pues así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5° de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

Bajo la anterior óptica, se debe rechazar de plano la oposición planteada por la opositora a través de apoderado LIDA CASTILLO CORRALES conforme a lo dispuesto en la citada disposición, argumento que se sustenta en la premisa normativa norma especial

que regula concretamente el caso de las oposiciones que se puedan presentar cuando se practica la diligencia de entrega de un bien ya subastado, como acontece en el sub lite, por ende lo pretendido por el apelante no tiene cabida [aplicación del precepto general artículo 309 ibídem], si bien se trata de una argumentación interpretativa de la norma, lo cierto según prudente juicio del despacho es que no tiene entidad suficiente para ser aplicada al caso en concreto.

En conclusión, no puede confundirse la oposición a la entrega dispuesta en el artículo 309 del C.G.P. con la prevista en el artículo 456 ibídem, en el que expresamente se señala que cuando la entrega del bien deviene de adjudicación dada en remate, no es admisible oposición alguna, por ende, tramitar una oposición formulada durante la diligencia de entrega de bien rematado, resultaría contrario a las formas procesales previstas para este caso especial.

Lo antepuesto permite concluir, que no hay lugar a tramitar la oposición conforme al canon 309 del C.G.P., por tanto, se impone rechazar de plano la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la oposición formulada por el apoderado de la opositora Lida Castillo Corrales, conforme a los argumentos expuestos.

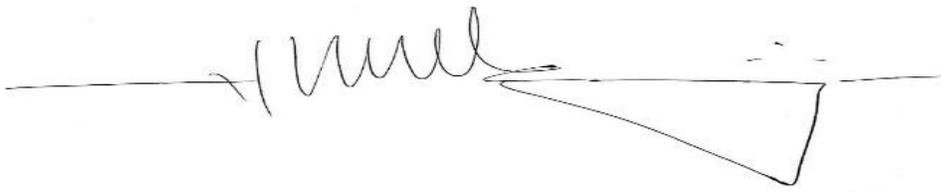
SEGUNDO. Reconocer al doctor Mike Montaña Caicedo como apoderado judicial de Lida Castillo Corrales, en su condición de tercera opositora, en los términos del poder allegado

TERCERO. Comuníquese la presente decisión al Doctor RICARDO ACOSTA BUITRAGO – Magistrado de la Sala de Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a efecto de dar cumplimiento al fallo proferido el 31 de enero de 2022 dentro de la acción de tutela No. 11001-22-03-000-2022-00098-00 de Lida Castillo Corrales contra los Juzgados 39 y 48 Civil del Circuito de Bogotá, el 82 Civil Municipal de la misma ciudad y la Inspección de Policía de Usaquén.

CUARTO. Comuníquese esta providencia a la autoridad comisionada, para que continúe con el trámite de la entrega ordenada.

Notifíquese,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGELIO VELÁSQUEZ Y CÍA. LTDA.
DEMANDADO: INVERSIONES PIAMONTE LTDA. Y OTROS.
RADICADO: 11001310301419990866900
PROVIDENCIA: AUTO

En atención a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, se dispone:

Líbrese comunicación al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, a efecto de que informe que tramite le dio al despacho comisorio No. 015 de 22 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-51713 ubicado en ese municipio. Oficiese

Notifíquese (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA